Esquel, de noviembre de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la demandada, Provincia de Chubut, contra la resolución Nº 267 del 25 de agosto de 2016 (fs. 135/139); y-

---

------**CONSIDERANDO:**----------

-----La resolución apelada hizo lugar a la cautelar autónoma incoada por el Sr. J. A. G. para que la Provincia del Chubut, pague al actor los salarios caídos desde junio de 2015 y lo reincorpore a su lugar de trabajo, previa caución juratoria.----------El señor juez entendió que: 1) el cargo invocado por el actor de peón de patio quedó probado con la documental, 2) la denuncia del accidente de trabajo fue oportuna, 3) no se probó el alta médica y, 4) se incurrió en una vía de hecho pues no se acreditaron actos administrativos que dispongan la suspensión en el pago o el cese laboral.----------Estas circunstancias permitieron tener por acreditada la verosimilitud del derecho; el hecho de ser asistido por el Ministerio Público de la Defensa, evidencian su falta de recursos y con ello el peligro en la demora.----------El apelante criticó la sentencia. En lo sustancial. sostuvo que el juez " …no tuvo en cuenta elementos de prueba objetivos aportados en la causa …" como el expediente administrativo Nº 5320/2015 ME.----------

------Puso énfasis en que la ART dio el alta médica definitiva al actor el 06/11/2013 y sus inasistencias posteriores fueron injustificadas.----------

----Justificó la suspensión de haberes en la intimación efectuada por la empleadora el 27 de marzo de 2015.----------

------A pesar de todo lo manifestado, la apelante no acreditó haber enviado al trabajador el alta médica, ni haber dictado actos administrativos que dispongan la suspensión del pago de las remuneraciones o el cese laboral.---

-----La apelación no puede prosperar en razón que la expresión de agravios omitió refutar la decisión del juez con cada uno de los motivos de los que se agravió, limitándose a una serie de manifestaciones que solo muestran la

disconformidad pero sin constituir una crítica adecuada.----------
-----En este sentido nuestro máximo tribunal provincial ha expresado que el recurrente debe refutar las conclusiones de hecho y derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma" (SI N° 14/98, 24/99 y 34/99).----------En este caso debió rebatir los requisitos de admisión de la medida cautelar otorgada y no se hizo.----------Con respecto a la apelación contra la regulación de honorarios efectuada a favor de las letradas de la parte actora en la sentencia apelada por considerarlos altos, teniendo en cuenta la tarea desempeñada por las profesionales, resultado obtenido y efectuados los cálculos pertinentes, los honorarios fijados se ajustan a derecho por lo que deben ser confirmados.---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

----1º) CONFIRMAR la resolución Nº 267 del 25 de agosto de 2016 (fs. 135/139) por los argumentos expuestos.----------

----2º)IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC) y regular los honorarios a la Dra. L. R. S. en la suma de 10 Jus y al Dr. G. G. M. en la de 8 Jus, ambas con más el IVA que le correspondiere y por su actuación en esta Alzada (art. 13 del arancel).----------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS

INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016.- CONSTE.-